



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CHRISTINE LYNCH MURRAY

### **SUJETO OBLIGADO:**

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0951/2017**

En México, Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0951/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Christine Lynch Murray, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0303100013717, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Solicito atentamente los archivos que contienen los datos de "Geographical Information System" (GIS) que detallan las ubicaciones de todas las camaras, puntos de vigilancia y estaciones de despacho del CAEPCCM en la Ciudad de Mexico.*

*Los archivos puede ser en el formato de un "shapefile..." (sic)*

**II.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio C5/CG/UT/546/2017 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por el que informó:

“ ...

*Sobre el particular, la Dirección General de Análisis Estratégico, a través de la Dirección de Cartografía, informó mediante oficio **C5/CG/DGAE/DC/038/2017**, que en cuanto al ámbito de atribución de dicha unidad administrativa y tomando en consideración que solicita "...archivos que contienen los datos de "Geographical Information System" (GIS) que detallan las ubicaciones de todas las cámaras, puntos de vigilancia y estaciones de despacho del CAEPCCM de la Ciudad de México..."; dicha Unidad Administrativa, remitió*



a esta Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en sesión de fecha 26 de abril de 2017, la reserva de la información; por lo que dicho órgano colegiado confirmó la clasificación, al tenor de lo siguiente:

Con respecto al requerimiento de los registros de las cámaras con "**Solicito atentamente los archivos que contienen los datos de 'Geographical Information System' (GIS) que detallan las ubicaciones de todas las cámaras, puntos de vigilancia (...)**" (sic), mismo que refiere a la ubicación exacta de instalación de las cámaras, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 24 fracción VI, 43 párrafo tercero, 44 fracción II y IV, 45 fracción II y VI, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo tercero, 113 fracción I, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 88, 90 fracciones II, IV, VIII, IX Y XII, 93 fracciones III, IV y X, 171 segundo párrafo, 173, 174, 176, 177, 179, 178, 183 fracción III y IX, 184 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulos I, numeral segundo, fracción XIII, Capítulo II, numeral Cuarto, Quinto, Séptimo y Décimo Séptimo, Capítulo IV, numeral Décimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las Versiones públicas; y por su amable conducto se solicita se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Centro, a fin de someter a consideración de los mismos, la presente clasificación de información como reservada, a efecto de que se confirme la clasificación propuesta, para lo cual se manifiestan las siguientes:

## **PRUEBA DE DAÑO**

### **I. La Fuente de la Información:**

Sistema Geographical Information System (GIS)

### **II. Fundamento Legal para la Clasificación de la Información**

En términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, artículo 183 fracción IX de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Artículos 22 y 23, fracciones I y II de la LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, la información que obra en poder de los entes públicos podrá clasificarse como información reservada cuando su publicación comprometa **la seguridad pública**.



*En tal virtud, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su parte conducente establece:*

**Artículo 2.-** *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas".*

*Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectiva.*

*De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Capítulo V, numeral Décimo Séptimo fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas; podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad pública.*

*En efecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en lo conducente, lo siguiente:*

**Artículo 183.-** *Como información reservada podrá reservarse aquella cuya publicación:*

**III.** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

**IX.** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan;*

*Ahora bien la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus artículos 22 y 23, establece lo siguiente:*



**Artículo 22.-** Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**Artículo 23.-** Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y Finalmente, el Capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, en su Décimo Octavo, dispone:

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Así mismo podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De tales disposiciones, se desprende que toda información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, debe clasificarse como reservada de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la divulgación o revelación de la ubicación precisa de las cámaras así como los puntos de vigilancia, implicarían una amenaza a la operación del Programa de videovigilancia "Ciudad Segura", lo cual recae en los supuestos legales citados.

### **III.- Motivación de la Reserva de la Información.**

La reserva que se plantea en términos de lo establecido en el artículo 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que proporcionar la información de "**Solicito atentamente los archivos que contienen los datos de 'Geographical Information System' (GIS) que detallan las ubicaciones de todas las cámaras,**



**puntos de vigilancia (...)**", implicaría brindar su ubicación exacta u dar a conocer los campos de monitoreo, lo cual podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la ley de la materia; por lo que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla. En este orden de ideas, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada:

- El Programa "Ciudad Segura" y su ampliación para el Fortalecimiento del citado Programa, persiguen una mayor capacidad de cámaras de videovigilancia instaladas en la Ciudad de México, que permitan una mayor cobertura para una reacción inmediata en casos de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, vialidad, etc., por lo que hacer la entrega de la información solicitada, expone el éxito del Sistema Integral de Videovigilancia, ya que proporcionar la ubicación donde se encuentran instaladas las cámaras de videovigilancia en la Ciudad de México y los puntos de monitoreo, haría fácilmente identificables los puntos que quedan fuera del ámbito de monitoreo de las mismas, así como los puntos en los cuales se pudieran cometer hechos ilícitos, sin que exista una reacción de los cuerpos de seguridad o bien perpetrar atentados en contra de esas instalaciones, con el objeto de poder dejarlas totalmente inoperables.
- La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo las medidas implementadas en este programa, relacionadas con la prevención y persecución del delito, toda vez que se estaría proporcionando una información que mal empleada en su momento, pudiera ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría brindando una información en su momento podría hacer vulnerable el sistema mismo, así como la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública y atención a emergencias ante un hecho ilícito, pudiendo un delincuente sustraerse del radio de visualización de las cámaras para cometerlos, así como nulificar y sabotear su operación y en consecuencia, la prevención y persecución del delito, lo que daría como consecuencia quebrantar un derecho inalienable de los ciudadanos que habitan y transitan en la Ciudad de México, que es el de la seguridad.
- El acceso a esta información generaría ventajas a quien actuando de mala fe, mediante el uso de tecnología y conociendo la ubicación precisa donde se encuentran instaladas las cámaras de videovigilancia en la Ciudad de México y los puntos de visualización, pudiera manipular los sistemas de control del Sistema de videovigilancia, nulificando su funcionamiento, que traería como consecuencia la alteración del orden público, la protección de la integridad física de las personas, así como de sus bienes, la prevención de delitos, siniestros o desastres en los que los ciudadanos requieran de la atención inmediata de las diversas instituciones que atienden las emergencias, mismo que podría dar como consecuencia pérdidas humanas y/o materiales. Por lo que el daño que puede producirse con su publicación, es mayor que el interés público de conocerla.





• Derivado de que la instalación de cámaras de videovigilancia forma parte de la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que a través de ellas se salvaguarda la integridad de las personas, el orden y la paz pública, así como la prevención y persecución de los delitos; mediante una vigilancia permanente y exhaustiva, dar a conocer la información sobre donde se encuentran instaladas las cámaras de videovigilancia, pone en riesgo la efectividad del Sistema Integral de Videovigilancia, así como de las estrategias preventivas encaminadas a reducir las oportunidades de que se cometan delitos dentro del radio de visualización de las mismas, ya que los lugares determinados para las cámaras de videovigilancia, tienen entre otros, el objetivo de reducir y evitar la comisión de posibles delitos.

• Esta información al dejarse con acceso libre, se podría ver afectada la persecución del delito, la Seguridad Pública, las actividades de prevención e investigación, ya que la implementación de las estrategias de ubicación de las cámaras de videovigilancia, tienen una doble finalidad en la lucha contra la prevención de los delitos y las atenciones de emergencias, ya que están encaminadas a prevenir y a responder frente a la comisión de delitos o situaciones de emergencia en la que requiera apoyo la ciudadanía. Por tal motivo, hacer pública la información solicitada, podría afectar la Seguridad Pública, las actividades de prevención y persecución de los delitos, las posibles investigaciones especiales de seguimiento y control, la aplicación de los protocolos de protección civil en caso de siniestro, lo que generaría ventajas que van en perjuicio de la Seguridad Pública; haría vulnerable la operación de las cámaras de videovigilancia del multicitado programa, haciendo factible sabotearlos y nulificar su operación, dado que esta estaría al escrutinio de toda la ciudadanía y posiblemente a grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño al multicitado sistema, ya que los mismos contarían con información precisa para vulnerar o contrarrestar los dispositivos implementados, situación que traería como consecuencia la posibilidad de un ataque que pondría en riesgo la salud o la vida de la ciudadanía, así como la vulneración del desarrollo de las facultades y atribuciones con que cuenta este Centro.

• Es menester señalar que las cámaras de videovigilancia del programa "Ciudad Segura", fueron instaladas al amparo de un ordenamiento legal especial (Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal), el cual regula tanto los criterios para determinar la ubicación de cada sistema tecnológico de videovigilancia (STV), su operación, la información del sistema de videovigilancia, de los equipos y sistemas tecnológicos (cámaras), de aquella información que revele procedimientos técnicos y operativos, el tratamiento de la información que se recaba mediante uso de los equipos y sistemas tecnológicos, la transmisión que de dicha información se realiza únicamente a autoridades del ámbito judicial o administrativo que la requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, entre otras cuestiones. En efecto, el citado ordenamiento legal dispone:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:



*I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos...".*

**Artículo 23.-** *Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:*

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia pura la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y"*

*Hipótesis que se ubican en los supuestos que establece el artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dispone:*

**Artículo 183.-** *Como información reservada podrá reservarse aquella cuya publicación:*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan;*

*En efecto, la información relativa a la ubicación precisa de las cámaras instaladas en la Ciudad de México y por consiguiente los puntos de vigilancia o radios de monitoreo, tiene el carácter de reservada, en virtud de que está directamente relacionada con estrategias, procesos y procedimientos regulados en la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; ordenamiento que mandatada y establece expresamente el carácter de reservado de dicha información. En tal virtud, difundir la información solicitada, estaría contraviniendo disposiciones legales que dan a dicha información el carácter de reservada, incurriendo en la infracción al citado ordenamiento legal.*

*La ubicación de las cámaras está expresamente regulada en la ley especial y está directamente relacionada con estrategias y procedimientos para la prevención del delito y persecución del mismo. Máxime que la información relativa al sistema de videovigilancia del programa "Ciudad Segura" tienen fines policiales, de investigación y persecución del delito, es decir, en materia de seguridad pública, constituyendo una herramienta que contribuyen y apoya a los cuerpos de seguridad a garantizar paz y tranquilidad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México; cuya información por disposición expresa de la ley, es de naturaleza reservada.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, dar a conocer la ubicación de "**Solicito atentamente los archivos que contienen los datos de 'Geographical Information System' (GIS) que detallan las ubicaciones de todas las cámaras, puntos de***



*vigilancia (...)", (sic), interés del solicitante, podría actualizar una potencial causa para que se cometa algún hecho constitutivo de delito, y con ello dejar en estado de vulnerabilidad a la ciudadanía.*

*Además se podría poner en riesgo la infraestructura o tecnología con la que opera el Sistema de Videovigilancia, así como los componentes de la operación de dicho sistema, nulificando los trabajos encargados a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, retrasando la reacción inmediata en casos de desastres naturales o siniestros, así como una posible prevención de algún acto delictivo.*

*Cabe señalar, que tal y como lo ha sostenido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las resoluciones a los recursos de revisión con números de expediente RR. 0476/2011 y RR.SIP. 0592/2013, la información relacionada con la ubicación exacta de las cámaras de videovigilancia instaladas en la Ciudad de México, podría representar una afectación a la seguridad pública.*

*Por otro lado se le informa que el plazo de reserva para esta información es de **3 (tres años)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se informa que la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General de Análisis Estratégico de este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.*

*No obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, se proporciona se el listado genérico de la información solicitada, en el cual se desglosa por delegación el número de cámaras instaladas en la Ciudad de México al mes de marzo de 2017.*

<b>DELEGACIÓN</b>	<b>TOTAL</b>
ÁLVARO OBREGÓN	1,007
AZCAPOTZALCO	780
BENITO JUÁREZ	918
COYOACÁN	987
CUAJIMALPA	266
CUAUHTÉMOC	1,639
GUSTAVO A. MADERO	1.992
IZTACALCO	755
IZTAPALAPA	2.270
MAGDALENA CONTRERAS	338
MIGUEL HIDALGO	1.035
MILPA ALTA	218
TLÁHUAC	564
TLALPAN	818





VENUSTIANO CARRANZA	1,061
XOCHIMILCO	446
TOTAL	15,094

AL 31 DE MARZO DE 2017

Asimismo, en relación a "...puntos de vigilancia y estaciones de despacho del CAEPCCM en la Ciudad de México...", la Dirección de Sistemas y Servicios mediante el oficio C5/CG/DGT/DSS/045/2017, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"...Se anexa la siguiente tabla con la información requerida:" (sic)

<b>C2</b>	<b>Ubicación</b>	<b>(Ilegible)</b>
C4	Calle Cecilio Róbelo N° 03, Col. Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza	Monitorea las 16 delegaciones de la Ciudad de México
Centro	Calle Revillagigedo N° 44, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010	Cuauhtémoc
Oriente	Av. Zacatlán s/n entre Retablo y Hacienda, Col. Pueblo San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09790	Iztapalapa Xochimilco Tláhuac Milpa Alta
Norte	Aquiles Serdán s/n entre Fray Juan de Zumárraga y Garrido, Col Aragón la Villa, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07050	Gustavo A. Madero Venustiano Carranza Iztacalco
Poniente	Prol. Calle 10 casi esquina Batallón de San Patricio, Col. Bosques 2ª Sección, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01150	Álvaro Obregón Miguel Hidalgo Azcapotzalco Cuajimalpa Magdalena Contreras
Sur	Cuauhtémoc s/n esq. Municipio Libre, Col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310	Coyoacán Tlalpan Benito Juárez

En tal virtud, la presente respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos 1o., 2o., 3o., 8, 93 fracciones I y IV, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. En caso de cualquier inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro de los siguientes 15 días contados a partir de la presente notificación, esto conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.



*Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico [oip.caepccm@df.gob.mx](mailto:oip.caepccm@df.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.  
...” (sic)*

III. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*Respuesta a 0303100013717.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*En su respuesta, el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de Mexico (el Centro) dice que la publicacion de la ubicacion de las camaras haría facilmente indentificable los puntos que eudan fuera del ambito de monitoreo. Pero cualquier ciudadano puede caminar por las calles de la ciudad actualmente y hacer lo mismo.*

*El beneficio de publicar esa informacion es que permitiría a la sociedad civil y publica en general vigilar si la instalacion de las camaras fue conforme a las necesidades de la ciudad. Tambien puede asegurar que la distribucion de los recursos publicos fue justo, y conforme a la incidencia delictiva.*

*Sin esta informacion, es imposible saber en donde esta gastando el dinero publico y porque. Ademas podría ayudar con el programa de permitir a los ciudadanos solicitar la instalacion de una camara. Si no se puede saber en donde estan actualmente, como sabe si debería o no pedir una STV en su area?  
<http://www.caepccm.df.gob.mx/preguntasfrecuentes>*

*Sin esta informacion, la rendicion de cuentas es imposible. Es una manera muy facil para la autoridad evitar transparencia y escrutinio de su programa de vigilancia.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Este programa esta hecho con dinero publico. No hay riesgo en la publicacion de las ubicaciones, pero di da mas transparencia a un proceso que generalmente ha sido opaco y dificil de evaluar...” (sic)*



IV. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio C5/CG/UT/697/2017 de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

**B. IMPROCEDENCIA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL  
RECURRENTE**

*Del formato de recurso de revisión generado por el Sistema INFOMEX, requisitado por el solicitante se advierte como acto o resolución impugnada lo siguiente:*



**"En su respuesta, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (el Centro) dice que la publicación de las cámaras haría fácilmente identificable los puntos que quedan fuera del ámbito de monitoreo. Pero cualquier ciudadano puede caminar por las calles de la ciudad actualmente y hacer lo mismo.**

**El beneficio de publicar esa información es que permitiría a la sociedad civil y publica en general vigilar si la instalación de las cámaras fue conforme a las necesidades de la ciudad. También puede asegurar que la distribución de los recursos públicos fue justo y conforme a la incidencia delictiva.**

**Sin esta información, es imposible saber en donde está gastando el dinero el público y por que. Además podría ayudar con el programa de permitir a los ciudadanos solicitar la instalación de una cámara. Si no se puede saber en donde están actualmente, como sabe si debería o no pedir una STV en su área?**

**[http://www.caepccm.df.gob.mx/preguntas\\_frecuentes](http://www.caepccm.df.gob.mx/preguntas_frecuentes)**

**Sin esta información, la rendición de cuentas es imposible. Es una manera muy fácil para la autoridad evitar transparencia y escrutinio de su programa de vigilancia."**

*Asimismo, en el citado formato señaló como descripción de los hechos en que se funda su impugnación, los narrados en el documento que anexó al mismo; y como agravios la:*

**"Este programa está hecho con dinero público. No hay riesgo en la publicación de las ubicaciones, pero sí da más transparencia a un proceso que generalmente ha sido opaco y difícil de evaluar."**

*En este orden de ideas, y derivado de que la hoy recurrente señaló las consideraciones de su recurso de revisión, este Centro procede a desvirtuar cada una de ellas y demostrar su improcedencia, en los siguientes términos:*

*La respuesta impugnada por la hoy recurrente debe ser **CONFIRMADA** por ese H. Instituto, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo a cabalidad con el requerimiento y el procedimiento de atención correspondiente a la solicitud de mérito, en atención a lo siguiente:*

*1) Este Centro dio debida respuesta a la solicitud de información número **0303100013717**, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el artículo 6 fracciones XIII, XIV, XVI, XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del que se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los*



entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE AQUELLA CONSIDERADA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO** en cualquiera de sus modalidades: **RESERVADA** o **confidencial**.

En efecto, la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece en su artículo 113, fracción I, que como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación **comprometa** la seguridad nacional, la **seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su artículo 183, fracciones III y IX, dispone:

**"Artículo 183.-** Como información reservada podrá reservarse aquella cuya publicación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acortes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan;

Asimismo, los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**, dispone en lo conducente, lo siguiente:

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de la personas, así como para el mantenimiento del orden público.

...

Así mismo podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En este orden de ideas, y de los preceptos legales que han quedado señalados se advierte con claridad que es obligación de todo ente público entregar la información que obre en sus archivos **salvo** aquella que tenga el carácter de **RESERVADA**, la cual es susceptible de ser clasificarla, derivado del impacto que su divulgación puede tener en las funciones del Estado, como es la de Seguridad Pública o la prevención o persecución de





los delitos, ya que dicha función persigue proteger y garantizar un interés superior de la colectividad, relacionado con su integridad física, su vida o su patrimonio, derechos también protegidos por nuestra norma fundamental.

Así las cosas, y por lo que respecta a lo requerido en su solicitud inicial, consistente en: "los archivos que contienen los datos de 'Geographical Information System' (GIS) que detallan las ubicaciones de todas las cámaras.". Le fue comunicado de manera fundada y motivada a la hoy recurrente, que la información de su interés referida a la ubicación exacta de los equipos y sistemas tecnológicos de videovigilancia que se encuentran instalados en las calle y avenidas de la Ciudad de México, al amparo del proyecto Ciudad Segura", tiene el carácter de información RESERVADA. Informándole de manera puntual todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos, a través de los cuales la Unidad Administrativa que detenta la información planteó su clasificación como de acceso restringido en su modalidad de Reservada, así como la confirmación de dicha clasificación por parte del Comité de Transparencia de este Centro, por haberse actualizado las hipótesis normativas precisadas con antelación.

Lo anterior es así, toda vez que el proyecto Ciudad Segura, es un proyecto en materia de seguridad pública, implementado como una estrategia integral de prevención y combate a la delincuencia, a través de una solución que incorpora tecnología de nueva generación para apoyar las acciones en materia de seguridad pública, a través de equipos y sistemas tecnológicos de videovigilancia (cámaras), que permitan reducir la delincuencia y aumentar la seguridad en la Ciudad de México, generando la capacidad de dirigir eventos de forma integrada, permitiendo facilitar el intercambio de información en tiempo real entre las diferentes instancias gubernamentales para el eficiente y eficaz combate a la criminalidad en sus múltiples formas y acciones.

Asimismo, dichos equipos y sistemas tecnológicos de videovigilancia, como implementos para la seguridad pública, así como su operación, instalación y ubicación, están reguladas al amparo de la **LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, la cual dispone en su artículo 23 que toda aquella información relativa normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas relacionados con dichos implementos tienen el carácter de información reservada:

**Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:**

I. Aquella cuya divulgación **implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;**

II. Aquella cuya revelación **pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal;** y "



*Asimismo, la ubicación exacta de los multicitados implementos tecnológicos, al ser parte de la regulación de la citada ley reviste el carácter de RESERVADA. Aunado a que tal como lo señaló la Dirección General de Análisis Estratégico en su prueba de daño formulada de manera fundada y motivada mediante oficio **C5/DGAE/DC/038/2017**, así como en su oficio número **C5/CG/DGAE/227/2017**, de fecha 22 de mayo del presente, revelar la ubicación exacta de las cámaras haría vulnerable su infraestructura, al hacerlas fácilmente identificables y susceptibles de ataques; asimismo, permitiría (de caer el mapa completo de la ubicación exacta de las cámaras en manos de la delincuencia) conocer exactamente los puntos que están fuera de monitoreo en la Ciudad de México y medir la capacidad de captación de delitos, así de respuesta de los cuerpos de seguridad, poniendo en riesgo la funcionalidad de las cámaras mismas, así como la del proyecto "Ciudad Segura" en su integralidad.*

*A mayor abundamiento, es preciso transcribir a continuación lo señalado por la citada Unidad Administrativa en el oficio **C5/CG/DGAE/227/2017**, por el cual confirma la defensa de la referida clasificación:*

*"... Sobre el particular y valorando la solicitud de la ciudadana se hace insistencia por mantener la información que nos ocupa bajo la clasificación de información reservada, por las razones y justificaciones que a continuación se perciben:*

*1. El Programa "Ciudad Segura" y su ampliación para el Fortalecimiento del citado Programa, persiguen una mayor capacidad de cámaras de videovigilancia instaladas en la Ciudad de México, así como el incremento de acciones articuladas que permitan una mayor cobertura para una reacción inmediata en casos de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, vialidad, etc., por lo que hacer la entrega de la información solicitada, expone el éxito del Sistema Integral de Videovigilancia, ya que proporcionar los datos de la ubicación precisa donde se encuentran instaladas las cámaras de videovigilancia en la ciudad de México, lo que permitiría a los delincuentes identificar fácilmente los puntos que quedan fuera de ámbito de monitoreo, así como los puntos en los cuales se pudieran cometer hechos ilícitos, sin que exista una reacción de los cuerpos de seguridad, o bien perpetrar atentados en contra de esas instalaciones, con el objeto de poder dejarlas totalmente inoperables.*

*2. La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo las medidas implementadas en este programa relacionadas con la prevención y persecución del delito, toda vez que se estaría brindando una información que mal empleada en su momento, haría vulnerable el sistema mismo, así como la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública y atención a emergencias ante un hecho ilícito, pudiendo un delincuente sustraerse del radio de visualización de las cámaras para cometerlos, así como nulificar y sabotear su operación y en consecuencia, la prevención y persecución del delito, lo que daría como consecuencia quebrantar un derecho inalienable de los ciudadanos que habitan y transitan en la Ciudad de México, que es el de la seguridad.*



3. Derivado de que la instalación de cámaras de videovigilancia forma parte de la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que a través de ellas se salvaguarda la integridad de las personas, el orden y la paz pública, así como la prevención y persecución de los delitos; mediante una vigilancia permanente y exhaustiva, dar a conocer la información sobre la ubicación precisa de las cámaras de videovigilancia, pone en riesgo la efectividad del Sistema Integral de Videovigilancia, así como de las estrategias preventivas encaminadas a reducir las oportunidades de que se cometan delitos dentro del radio de visualización de las mismas, ya que los lugares determinados para las cámaras de videovigilancia, tienen entre otros, el objetivo de reducir y evitar la comisión de posibles delitos.

4. Otra importancia que radica en la ubicación de las cámaras de video vigilancia resalta su importancia ante el seguimiento de los probables responsables donde a través de la implementación de cercos virtuales y la coordinación de los C2 con los elementos en campo se realiza cierres de calles y retenes para canalizar y capturar a los sospechosos de un delito.

Este modelo operativo tiene su éxito mediante el gran despliegue y amplia infraestructura que se ha logrado implementar desde el inicio del Programa de Ciudad Segura, infraestructura que se resume en la operación de las cámaras de video vigilancia donde el desconocimiento de la ubicación exacta de las mismas ha permitido sorprender y reaccionar sin que los delincuentes se den cuenta, delimitando su probabilidades de escape y la evasión de su captura.

El aperturar la ubicación de las cámaras de video vigilancia induciría a cometer hechos ilícitos, sin que exista una reacción de los cuerpos de seguridad así mismo esta información podría propiciar atentados a las infraestructura de las cámaras dejándolas inservibles y poniendo en riesgo los objetivos del Programa de Ciudad Segura.

El proporcionar esta información traería consecuencias bastante graves que se reflejarían en el control del orden público principalmente en la integridad física de las personas y sus bienes, por el hecho de que grupos delictivos tendrían acceso a la ubicación de las cámaras de video vigilancia y podrían vulnerar o nulificar el sistema de video vigilancia.

Haciendo referencia a lo establecido por la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus artículos 22 y 23; el proceder a emitir la ubicación de las cámaras de video vigilancia resultaría una contradicción a estos preceptos legales, ya que la misma ley establece la reserva de la información dado su posible uso para evadir los modelos operativos o simplemente generar daños a las cámaras de video vigilancia que atienden puntos estratégicos, sin mencionar las cámaras que dan cobertura a zonas donde se realizan actividades económicas y financieras que resultan zonas de alta atracción para los delincuentes.

Considerando los argumentos anteriores y de acuerdo con las propias resoluciones



emitidas por el Pleno del INFODF proporcionar las ubicaciones de las cámaras en cualquier formato que contenga datos de localización geográfica, lo cual podría poner en riesgo la seguridad Pública de la ciudadanía en general, así como la operatividad y éxito del programa; por lo que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla."

Por lo anterior, y dada que la prueba de daño formulada por la unidad administrativa cumple en estricto apego al principio de legalidad, al estar debidamente señalados los fundamentos legales que actualizan las hipótesis de reserva de la información, así como las motivaciones por las cuales el caso concreto se ubica en dichos supuestos normativos, es decir, que se señalaron de manera clara el fundamento legal y motivación por la que se determinó que la información solicitada relativa a la ubicación exacta de las cámaras es reservada. Haciéndose entrega al solicitante de información de ubicación genérica de las citadas cámaras a nivel delegación, por lo que la RESERVA DE LA INFORMACIÓN fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Centro, conforme a derecho. Sustenta lo anterior, el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 164032. Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo 00(11, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. DOO(V111/2010

Pag. 463

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, **salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.** En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA



*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

*En razón de lo anterior, las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que le son formuladas, circunstancia que aconteció al momento de otorgarle la respuesta al hoy recurrente, máxime que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificados a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.*

*En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción XIII, el derecho de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la propia Ley, por lo que las queja o inconformidades que tenga un particular, en relación con los servicios o gestión de las funciones encomendadas al Estado, están fuera del alcance de la tutela del derecho de acceso a la información establecido en los ordenamientos indicados. Por lo tanto, las manifestaciones que realiza la recurre te respecto de la administración y procuración de justicia, no constituye en la especie información objeto del derecho de acceso a la información, sino a apreciaciones del recurrente.*

*En virtud de lo anterior, queda ampliamente demostrado que este Centro ha sustentado debidamente la improcedencia del recurso de revisión hecho valer por al C. CHISTINE LYNCH MURRAY, MOTIVO POR EL CUAL ESE H. INSTITUTO, DEBERÁ RESOLVER DE IMPRCEDEnte EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, Y CONFIRMAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO FOLIO 0303100013717.*

*...” (sic)*

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple del oficio C5/CG/DGAE/227/2017 del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Análisis Estratégico.

**VI.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.





De igual forma, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple y sin testar dato alguno del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual clasificó la información de interés de la recurrente.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

**VII.** El seis de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio C5/CG/UT/762/2017, mediante el cual anexó las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, consistentes en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual clasificó la información de interés de la recurrente.

**VIII.** El nueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, de igual forma informó a las partes que dichas diligencias quedarían bajo el resguardo de la referida Dirección y no se integrarían en el



expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es



*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

***Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.***

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado pidió a este Instituto que determinara improcedente el presente recurso de revisión, ello al considerar que la respuesta que emitió satisfizo el requerimiento de información de la recurrente.

En ese sentido, es necesario mencionar al Sujeto Obligado que dicha solicitud no procede, toda vez que, de resultar ciertas sus afirmaciones y con la respuesta que emitió se satisface el requerimiento de la solicitud de información, el efecto jurídico sería el de confirmar el acto emitido y no así el de tener por improcedente el recurso, pues para que esto último suceda, es necesario que se actualice alguna de las causales



previstas en las fracciones I a V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

De la revisión a las causales transcritas, este Instituto no advierte la actualización de alguna que haga improcedente el recurso de revisión, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito atentamente los archivos que contienen los datos de "Geographical Information System" (GIS) que detallan las ubicaciones de todas las cámaras, puntos de vigilancia y estaciones de despacho del CAEPCCM en la Ciudad de Mexico.</p> <p>Los archivos puede ser en el formato de un "shapefile..." (sic)</p>	<p>La Dirección General de Análisis Estratégico, remitió una prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia, celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, solicitando la reserva de la información; por lo que dicho Órgano Colegiado confirmó su clasificación.</p> <p>Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción VI, 43 párrafo tercero, 44 fracción II y IV, 45 fracción II y VI, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo tercero, 113 fracción I, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 88, 90 fracciones II, IV, VIII, IX Y XII, 93 fracciones III, IV y X, 171 segundo párrafo, 173, 174, 176, 177, 179, 178, 183 fracción III y IX, 184 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulos I, numeral segundo, fracción XIII, Capítulo II, numeral Cuarto, Quinto, Séptimo y Décimo Séptimo, Capítulo IV, numeral Décimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las Versiones públicas.</p>	<p>“... En su respuesta, el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (el Centro) dice que la publicación de la ubicación de las cámaras haría fácilmente identificable los puntos que quedan fuera del ámbito de monitoreo. Pero cualquier ciudadano puede caminar por las calles de la ciudad actualmente y hacer lo mismo.</p> <p>El beneficio de publicar esa información es que permitiría a la sociedad civil y pública en general</p>



	<p>No obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, se proporciona el listado genérico de la información solicitada, en el cual se desglosa por delegación el número de cámaras instaladas en la Ciudad de México al mes de marzo de 2017.</p> <table border="1" data-bbox="446 682 1096 1270"> <thead> <tr> <th><b>DELEGACIÓN</b></th> <th><b>TOTAL</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>ÁLVARO OBREGÓN</td><td>1,007</td></tr> <tr><td>AZCAPOTZALCO</td><td>780</td></tr> <tr><td>BENITO JUÁREZ</td><td>918</td></tr> <tr><td>COYOACÁN</td><td>987</td></tr> <tr><td>CUAJIMALPA</td><td>266</td></tr> <tr><td>CUAUHTÉMOC</td><td>1,639</td></tr> <tr><td>GUSTAVO A. MADERO</td><td>1.992</td></tr> <tr><td>IZTACALCO</td><td>755</td></tr> <tr><td>IZTAPALAPA</td><td>2.270</td></tr> <tr><td>MAGDALENA CONTRERAS</td><td>338</td></tr> <tr><td>MIGUEL HIDALGO</td><td>1.035</td></tr> <tr><td>MILPA ALTA</td><td>218</td></tr> <tr><td>TLÁHUAC</td><td>564</td></tr> <tr><td>TLALPAN</td><td>818</td></tr> <tr><td>VENUSTIANO CARRANZA</td><td>1,061</td></tr> <tr><td><b>TOTAL</b></td><td><b>15,094</b></td></tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, en relación a "...puntos de vigilancia y estaciones de despacho del CAEPCCM en la Ciudad de México...", la Dirección de Sistemas y Servicios mediante el oficio C5/CG/DGT/DSS/045/2017, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>"...Se anexa la siguiente tabla con la información requerida:" (sic)</p> <table border="1" data-bbox="446 1617 1096 1892"> <thead> <tr> <th><b>C2</b></th> <th><b>Ubicación</b></th> <th><b>(Ilegible)</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>C4</td> <td>Calle Cecilio Róbelo N° 03, Col. Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza</td> <td>Monitorea las 16 delegaciones de la Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td>Centro</td> <td>Calle Revillagigedo N° 44, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010</td> <td>Cuauhtémoc</td> </tr> </tbody> </table>	<b>DELEGACIÓN</b>	<b>TOTAL</b>	ÁLVARO OBREGÓN	1,007	AZCAPOTZALCO	780	BENITO JUÁREZ	918	COYOACÁN	987	CUAJIMALPA	266	CUAUHTÉMOC	1,639	GUSTAVO A. MADERO	1.992	IZTACALCO	755	IZTAPALAPA	2.270	MAGDALENA CONTRERAS	338	MIGUEL HIDALGO	1.035	MILPA ALTA	218	TLÁHUAC	564	TLALPAN	818	VENUSTIANO CARRANZA	1,061	<b>TOTAL</b>	<b>15,094</b>	<b>C2</b>	<b>Ubicación</b>	<b>(Ilegible)</b>	C4	Calle Cecilio Róbelo N° 03, Col. Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza	Monitorea las 16 delegaciones de la Ciudad de México	Centro	Calle Revillagigedo N° 44, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010	Cuauhtémoc	<p>vigilar si la instalación de las cámaras fue conforme a las necesidades de la ciudad. También puede asegurar que la distribución de los recursos públicos fue justo, y conforme a la incidencia delictiva.</p> <p>Sin esta información, es imposible saber en dónde está gastando el dinero público y porque. Además podría ayudar con el programa de permitir a los ciudadanos solicitar la instalación de una cámara. Si no se puede saber en dónde están actualmente, como sabe si debería o no pedir una STV en su area?  <a href="http://www.caepccm.df.gob.mx/preguntas_frecuentes">http://www.caepccm.df.gob.mx/preguntas_frecuentes</a></p> <p>Sin esta información, la rendición de cuentas es imposible. Es una manera muy fácil para la autoridad evitar transparencia y escrutinio de su</p>
<b>DELEGACIÓN</b>	<b>TOTAL</b>																																												
ÁLVARO OBREGÓN	1,007																																												
AZCAPOTZALCO	780																																												
BENITO JUÁREZ	918																																												
COYOACÁN	987																																												
CUAJIMALPA	266																																												
CUAUHTÉMOC	1,639																																												
GUSTAVO A. MADERO	1.992																																												
IZTACALCO	755																																												
IZTAPALAPA	2.270																																												
MAGDALENA CONTRERAS	338																																												
MIGUEL HIDALGO	1.035																																												
MILPA ALTA	218																																												
TLÁHUAC	564																																												
TLALPAN	818																																												
VENUSTIANO CARRANZA	1,061																																												
<b>TOTAL</b>	<b>15,094</b>																																												
<b>C2</b>	<b>Ubicación</b>	<b>(Ilegible)</b>																																											
C4	Calle Cecilio Róbelo N° 03, Col. Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza	Monitorea las 16 delegaciones de la Ciudad de México																																											
Centro	Calle Revillagigedo N° 44, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010	Cuauhtémoc																																											



	Oriente	Av. Zacatlán s/n entre Retablo y Hacienda, Col. Pueblo San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09790	Iztapalapa Xochimilco Tláhuac Milpa Alta	<p>programa de vigilancia.</p> <p>Este programa está hecho con dinero público. No hay riesgo en la publicación de las ubicaciones, pero da más transparencia a un proceso que generalmente ha sido opaco y difícil de evaluar...” (sic)</p>
	Norte	Aquiles Serdán s/n entre Fray Juan de Zumárraga y Garrido, Col Aragón la Villa, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07050	Gustavo A. Madero Venustiano Carranza Iztacalco	
	Poniente	Prol. Calle 10 casi esquina Batallón de San Patricio, Col. Bosques 2ª Sección, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01150	Álvaro Obregón Miguel Hidalgo Azcapotzalco Cuajimalpa Magdalena Contreras	
	Sur	Cuauhtémoc s/n esq. Municipio Libre, Col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310	Coyoacán Tlalpan Benito Juárez	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972  
 Localización: Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXII, Agosto de 2010  
 Página: 2332  
 Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
 Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código



*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En virtud de lo anterior, y a efecto de entrar al estudio de los agravios formulados por la recurrente, este Instituto advierte que éstos tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo anterior, es necesario realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **Artículo 125.**

...

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.***

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho a la recurrente.

En ese sentido, resulta necesario mencionar que la recurrente solicitó los archivos que contienen los datos de "Geographical Information System" (GIS) que detallan las ubicaciones de todas las cámaras, puntos de vigilancia y estaciones de despacho del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana en la Ciudad de México, en el formato de un "shapefile".

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la investigación realizada en el enlace electrónico [https://en.wikipedia.org/wiki/Geographic\\_information\\_system](https://en.wikipedia.org/wiki/Geographic_information_system), el





"Geographical Information System" (GIS) puede vincular la información no relacionada usando la ubicación como variable de índice clave. Las ubicaciones o extensiones en el espacio-tiempo de la Tierra pueden ser registradas como fechas/horas de ocurrencia, y las coordenadas X, Y y Z representan, longitud, latitud y elevación, respectivamente. Todas las referencias espaciales-temporales y referencias de extensión terrestre deben ser relacionables entre sí y, en última instancia, a una ubicación o extensión física "real".

Por otra parte, de acuerdo con la página de Wikipedia, consultable en el enlace [https://www.google.com.mx/?gws\\_rd=ssl#q=shapefile&spf=1498144147723](https://www.google.com.mx/?gws_rd=ssl#q=shapefile&spf=1498144147723). El formato "Shapefile" es un formato de archivo informático propietario de datos espaciales desarrollado por la compañía Environmental Systems Research Institute, quien crea y comercializa software para Sistemas de Información Geográfica como Arc/Info o ArcGIS.

Precisada la pretensión de la recurrente, resulta procedente revisar los agravios formulados, de los cuales se advierte que su inconformidad consiste en que a su consideración el argumento del Sujeto Obligado en cuanto a que la publicación de la ubicación de las cámaras haría fácilmente identificable los puntos que quedan fuera del ámbito de monitoreo, no es válido ya que cualquier ciudadano puede caminar por las calles de la ciudad e identificar su ubicación, por lo que su publicidad es en beneficio de la sociedad civil y para vigilar si la instalación de las cámaras fue conforme a las necesidades de la Ciudad de México, además de asegurar que la distribución de los recursos públicos fue justo y conforme a la incidencia delictiva y sin esta información, es imposible saber en dónde se está gastando el dinero público y porque. Así mismo, su publicidad podría permitir a los ciudadanos solicitar la instalación de más cámaras y sin esta información, la rendición de cuentas es imposible, pues la autoridad evita la



transparencia y la verificación a su programa de vigilancia, el cual se implementó con dinero público y no existe riesgo en la publicación de las ubicaciones.

En conclusión, del análisis a la solicitud de información, en contraste con los agravios formulados por la recurrente, se observa que la inconformidad se enfocó en controvertir la respuesta que se le proporcionó con motivo de la clasificación de la información solicitada. En tal virtud, resulta oportuno analizar si la reserva de la restricción de la información fue hecha conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y determinar si cumple con los extremos para la validez del acto administrativo, que al efecto prevé la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, del análisis realizado a la clasificación de información del Sujeto Obligado se advierte que fundamentó, en lo previsto en el artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 22 y 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal; 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Publicas, que prevén:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...

**IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean**



acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

### **LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 22.-** Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**Artículo 23.-** Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

**I.** Aquella cuya divulgación implique la **revelación** de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

...

**III.** La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.

### **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el **mantenimiento del orden público.**

**Se pone en peligro el orden público** cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en **materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la **capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, **estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**



De igual forma, de la revisión a las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas a este Instituto por el Sujeto Obligado, consistente en el Acta número CTC5/EXT/04/2017 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se desprende que dicha Sesión fue llevada a cabo con motivo de la solicitud de información con folio 0303100013717, de la cual se desprende lo siguiente:

- La Dirección de Cartografía, mediante oficio C5/CG/DGAE/043/2017 solicitó **la clasificación de información como de acceso restringido, en su modalidad de Reservada.**
- La fuente de la información, lo es el Sistema Geographical Information System (GIS).
- El fundamento para la clasificación lo constituyen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 22 y 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas; toda vez que la información que se encuentra en poder de los sujetos obligados puede clasificarse como información reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública.
- La motivación de la reserva se basa en el hecho de que el brindar la ubicación exacta de las cámaras y dar a conocer los campos de monitoreo, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla, por las siguientes razones:

El Programa "*Ciudad Segura*" y su ampliación para el Fortalecimiento del citado Programa, persiguen una mayor capacidad de cámaras de videovigilancia



instaladas en la Ciudad de México, que permitan una mayor cobertura para una reacción inmediata en casos de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, vialidad, etc., por lo que hacer la entrega de la información solicitada, expone el éxito del Sistema Integral de Videovigilancia, ya que proporcionar su ubicación y los puntos de monitoreo, haría fácilmente identificables los puntos que quedan fuera del ámbito de monitoreo de las mismas, así como los puntos en los cuales se pudieran cometer hechos ilícitos, sin que exista una reacción de los cuerpos de seguridad o bien perpetrar atentados en contra de esas instalaciones, con el objeto de poder dejarlas totalmente inoperables.

La divulgación de la información solicitada pone en riesgo las medidas implementadas en este programa, relacionadas con la prevención y persecución del delito, toda vez que se estaría proporcionando una información que mal empleada en su momento, pudiera ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría brindando información que hace vulnerable el Sistema, así como la capacidad de respuesta de la seguridad pública y atención a emergencias ante un hecho ilícito, pudiendo un delincuente sustraerse del radio de visualización de las cámaras, así como nulificar y sabotear su operación y en consecuencia, la prevención y persecución del delito, afectaría el derecho inalienable a la seguridad de los ciudadanos que habitan y transitan en la Ciudad de México.

El acceso a la información solicitada genera ventajas a quien actuando de mala fe, mediante el uso de tecnología y conociendo su ubicación y puntos de visualización, podría manipular el Sistema de videovigilancia nulificando su funcionamiento, lo que traería como consecuencia la alteración del orden público, la falta de protección de la integridad física de las personas, así como de sus bienes, la prevención de delitos, siniestros o desastres en los que los ciudadanos requieran la atención inmediata de las diversas instituciones que atienden las emergencias, lo que podría traer como consecuencia pérdidas humanas y/o materiales. Por lo que el daño que puede producirse con su publicación, es mayor que el interés público de conocerla.

La instalación de cámaras de videovigilancia forma parte de la seguridad pública, en virtud de que a través de ellas se salvaguarda la integridad de las personas, el orden y la paz pública, así como la prevención y persecución de los delitos; mediante una vigilancia permanente y exhaustiva y dar a conocer su ubicación pone en riesgo la efectividad del Sistema y las estrategias preventivas encaminadas a reducir los delitos dentro del radio de visualización.





Al dejarse esta información con acceso libre, se podría ver afectada la persecución del delito, la Seguridad Pública, las actividades de prevención e investigación, ya que la implementación de las estrategias de ubicación de las cámaras de videovigilancia, tienen una doble finalidad en la lucha contra la prevención de los delitos y las atenciones de emergencias y la aplicación de los protocolos de protección civil en caso de siniestro, lo que generaría ventajas que van en perjuicio de la Seguridad Pública al hacer factible que sean saboteadas y nulificar su operación, incluso por grupos u organizaciones delictivas interesados en causar daño al Sistema, ya que contarían con información precisa para vulnerar o contrarrestar los dispositivos, situación que traería como consecuencia la posibilidad de un ataque que pondría en riesgo la salud o la vida de la ciudadanía.

Las cámaras de videovigilancia del programa "*Ciudad Segura*", fueron instaladas al amparo de la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, motivo por el cual no es factible proporcionar información que revele procedimientos técnicos y operativos, el tratamiento de la información que se recaba mediante uso de los equipos y sistemas tecnológicos, pues su transmisión se realiza únicamente a autoridades del ámbito judicial o administrativo que la requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

- El plazo de reserva para esta información es de tres años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General Análisis Estratégico del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.
- Por lo anterior, se emitió el ACUERDO CTC5/SE/04/05/2017, en el que por unanimidad de votos, se confirmó la clasificación de la información solicitada mediante el folio 0303100013717, como de acceso restringido en su calidad de reservada.

En ese sentido, es necesario mencionar que el Sujeto Obligado se apegó a lo establecido en los artículos 169, 170, 173, párrafo segundo, 174, 175, 176, fracción I, 178, 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al llevar a cabo el Procedimiento de clasificación, señalando los supuestos de reserva que se actualizan,



los cuales son acordes a las bases, principios y disposiciones de la ley de la materia, justificando la negativa de acceso y motivando dicha clasificación exponiendo las razones, motivos y circunstancias especiales para concluir que la información solicitada se ajusta a los preceptos legales que prevén la reserva de información, acreditando fehacientemente con la prueba de daño que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable, identificable y en perjuicio del interés público y que su divulgación supera el interés público de que sea difundida y que su limitación es acorde al principio de proporcionalidad, así mismo, estableció un plazo de reserva acorde a la normatividad aplicable, además de haber clasificado la información al momento de recibir la solicitud, al obstruir la prevención o persecución de los delitos la cual tiene el carácter de reservada por disposición expresa de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, este Instituto advierte que le asiste la razón al Sujeto Obligado, pues se hace evidente que las cámaras de videovigilancia realizan funciones estratégicas como análisis de espacios con mayor incidencia delictiva, de concentración masiva, cuyo objetivo es detectar y prevenir los delitos, la seguridad pública y protección civil de los habitantes y transeúntes de la Ciudad de México, razón por la cual la información solicitada es de acceso restringido, pues la determinación de hacerla pública, pondría en riesgo el programa de “*Ciudad Segura*” y sus objetivos.

En tal virtud, toda vez que el Sujeto Obligado fundó y motivo de manera adecuada la reserva de la información solicitada por la recurrente, apegándose al procedimiento establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta impugnada es acorde a lo previsto en



las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento** que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Por lo antes expuesto, y toda vez que la clasificación de la información fue apegada a derecho, se realizó fundada y motivadamente y se realizó de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto, es que este Instituto corrobora la validez del acto administrativo de clasificación.

En ese sentido, es evidente para este Órgano Colegiado que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, resultando **infundados** los **agravios** formulados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**